

**INFORME No. 170/23**

**PETICIÓN 619-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HÉCTOR QUINCENO LÓPEZ Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 183

20 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 170/23. Petición 619-13. Admisibilidad. Héctor Quinceno López y familiares. Colombia. 20 de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Centro Jurídico de Derechos Humanos de Antioquía[[1]](#footnote-2) |
| **Presuntas víctimas:** | Héctor Quinceno López y familiares[[2]](#footnote-3) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[3]](#footnote-4) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos s1.1. (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 16 de abril de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 27 de agosto de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 31 de mayo de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 y 20 de abril de 2021; y 2 de diciembre de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 22 de diciembre de 2021 y 21 de febrero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posición de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios denuncian la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la muerte del señor Héctor Quinceno López (en adelante, el “señor Quinceno”) en el marco de un ataque armado perpetrado por el grupo guerrillero de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante las “FARC”); así como la falta de reparación integral de estos hechos y la impunidad que los rodea.

*Demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa*

1. Los peticionarios relatan que el 6 de diciembre de 2000 las FARC perpetraron un ataque armado en el municipio de Granada, departamento de Antioquía, en el cual utilizaron grandas, armas de fuego y un autobomba con más de cuatrocientos kilogramos de dinamita. Refieren que el ataque duró más de dieciocho horas, dejando un saldo de veintitrés fallecidos, incluyendo niños, civiles y policías. Expresan que el señor Quinceno, quien trabajaba como comerciante, falleció a causa de la detonación del autobomba.
2. A raíz de estos hechos, el 18 de junio de 2002 los familiares del señor Quinceno interpusieron una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia con el objeto de obtener una indemnización por su muerte, aduciendo la responsabilidad del Estado por la falta de prevención de los hechos bélicos ocurridos en el municipio de Granada el 6 de diciembre de 2000. En sentencia de 22 de enero de 2009 la Sala Primera del Tribunal Administrativo de Antioquia absolvió la responsabilidad administrativa del Estado colombiano por la muerte del señor Quinceno. Los peticionarios establecen textualmente que dicha negativa se fundamentó en que: “*no obra prueba alguna en el expediente de la cual se pueda deducir que el atentado terrorista del 6 de diciembre de 2000 estaba dirigido contra las instalaciones de la Policía Nacional del municipio de Granada*”. Sobre el particular, alegan que fue el mismo Tribunal Administrativo de Antioquia quien extravió el expediente penal y, por tanto, no valoró esa prueba fundamental para establecer la responsabilidad administrativa del Estado.
3. Inconformes con lo anterior, el 12 de febrero de 2009 los familiares del señor Quinceno interpusieron un recurso de apelación. En resolución de 10 de marzo de 2009 el Tribunal Administrativo de Antioquia negó el recurso, determinando que el proceso era instancia única debido a su cuantía. No conformes, los familiares del señor Quinceno interpusieron un recurso de reposición; no obstante, el 31 de marzo de 2009 el referido tribunal administrativo negó al recurso al considerar que no existió error alguno por ese tribunal al determinar la negativa del recurso de apelación. Ante ello, los familiares del señor Quinceno interpusieron un recurso de queja ante el Consejo de Estado, por lo que en sentencia de 27 de mayo de 2009 el Consejo de Estado determinó que la negativa del recurso de apelación estuvo correctamente establecida en conformidad con la normativa vigente. Además, los familiares del señor Quinceno interpusieron una acción de tutela ante el Consejo de Estado, la cual en sentencia de 22 de septiembre de 2010 dictada por la Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, fue rechazada al no haberse acreditado el requisito de inmediatez. Recurriendo dicha sentencia, el 27 de enero de 2011 el Consejo de Estado confirmó el rechazo de la acción de tutela.

*Investigación realizada por la jurisdicción penal*

1. Por otro lado, los peticionarios indican que, posterior a los hechos del 6 de diciembre de 2000 la Fiscalía General de la Nación inició una investigación penal. Consecuentemente, se inició el proceso penal a cargo de la Fiscalía 47 adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos, dentro del expediente 1748. En ese sentido, la parte peticionaria proporciona un oficio de 30 de mayo de 2012, en el cual la Fiscalía General de la Nación establece que:

La investigación se encuentra radicada bajo el número 1748, y actualmente en nuestro despacho se encuentra en etapa previa; sin embargo, en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado adjunto de Antioquia, se adelanta una causa en contra de —dos sujetos—, como comandantes de los frentes que atacaron la población.

De igual forma le indico que pos (sic) los mismos, han sido ya condenados JHON DARIO RENDON JARAMILLO alias SANTIAGO y HERNAN GARCIA GIRALDO alias NODIERO O REBUSQUE, como integrantes del frente 47 de las farc, que participaron en dichos hechos, fallos proferidos por Jueces Especializados de Antioquia.

*Alegatos centrales de la parte peticionaria*

1. Los peticionarios alegan las siguientes vulneraciones a los derechos humanos del señor Quinceno consagrados en la Convención Americana:
2. Por una parte, aducen la vulneración al artículo 4 (vida), debido a que la muerte del señor Quinceno, quien era un civil ajeno al conflicto, fue a consecuencia de una omisión del Estado, debido a que la policía no tomó las medidas necesarias para prevenir la masacre ocurrida en la ciudad de Granada, a pesar de haber recibido amenazas por parte de las FARC, lo cual se tradujo en la muerte de más de veinte personas, entre ellos, el señor Quinceno.
3. Alegan la violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención. En primer lugar, porque el Tribunal Administrativo de Antioquía, al negar la demanda de reparación directa, extravió los documentos pertinentes a la investigación penal iniciada por los hechos que conllevaron a la muerte del señor Quinceno y, consecuentemente, no valoró las pruebas que demostraban la responsabilidad administrativa del Estado sobre su muerte. Asimismo, aducen un retardo injustificado en la investigación penal de los hechos que conllevaron a la muerte del señor Quinceno, debido a que el proceso penal sigue en etapa previa después de más de veintidós años de haber ocurrido los hechos. En segundo lugar, aducen que la demanda de reparación directa, en el particular, fue un proceso de instancia única debido a que los familiares del señor Quinceno no pudieron recurrir la negativa de la demanda emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquía debido a la cuantía.
4. Aducen la violación al artículo 24 (igualdad ante la ley), debido a que en el ámbito judicial colombiano se emitieron diversas resoluciones judiciales en las que se reparó a distintas familias por la muerte de sus familiares ocurridas el 6 de diciembre de 2000 en el municipio de Granada, departamento de Antioquía.
5. Además, los peticionarios aducen que la acción de reparación directa, seguida en la vía contencioso-administrativa, no es un recurso adecuado y efectivo debido a que la misma únicamente se limita a declarar un daño antijurídico causado por el Estado y, por ende, las decisiones emitidas por esa jurisdicción: “[…] *no ofrecen una garantía de no repetición, mucho menos el ejercicio libre y efectivo de los derechos humanos; así como tampoco considera la responsabilidad del Estado en un contexto coherente con los estándares internacionalmente reconocidos* […]”.
6. Por último, indican textualmente que: “*Los representantes de las víctimas son conscientes que después del fallo judicial que no reconoció la falla en el servicio por parte del Estado, han pasado ya más de seis meses, por lo cual prima facie, se podría decir que no cumple con la regla de los seis meses dispuesta en el artículo 46.1.b) convencional* […]”. Sin embargo, los peticionarios sostienen que ante la imposibilidad de recurrir la resolución que negó la acción de reparación directa, aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana.

*Alegatos del Estado colombiano*

1. Colombia, por su parte, confirma y complementa los principales hechos descritos por los peticionarios. En ese sentido, agrega que a mayo de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia de Descongestión, dentro del proceso penal 1748, ha condenado a las siguientes personas: 1. John Darío Rendón Jaramillo, condenado a 40 años de prisión en sentencia de 28 de junio de 2007; 2. Hernán García Giraldo, condenado a 20 años de prisión en sentencia de 2 de enero de 2008; 3. Tulio Murillo Ávila, condenado a 40 años de prisión en sentencia de 28 de julio de 2018; y 4. Elda Neyis Mosquera, condenada en sentencia de 8 de agosto de 2014.
2. Además, Colombia adiciona que los hijos de la presunta víctima, Julián Esneider Quinceno García y Cristian Camilo Quinceno García, así como su esposa, la señora María Soledad García Hoyos, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas de la Ley 1448 de 2011, como consecuencia de los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2000 en el municipio de Granada, departamento de Antioquia. Sostiene que, derivado de ello, recibieron a título de atención humanitaria y gastos funerarios la cantidad de COP $10’999,629 (US $3,333.16) —el Estado no ha indicado la fecha en la que los familiares del señor Quinceno recibieron dicha suma de dinero—.
3. Por otro lado, el Estado colombiano solicita a la CIDH que la presente petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos; y porque los peticionarios pretenden usar a la CIDH como una “cuarta instancia” internacional. Respecto a la falta de agotamiento de los recursos domésticos, Colombia aduce que los peticionarios no han agotado los recursos internos, debido a que la acción penal seguida dentro del expediente 1748, aún se encuentra vigente. En ese sentido, establece que en el marco del referido proceso penal se han condenado a cuatro personas por los hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2000 en el municipio de Granada, a pesar de la complejidad del presente asunto. Por otro lado, indica que:

Ahora bien, aunque los hechos relacionados con el homicidio del señor Héctor Emilio Quiceno López no hacen parte, hasta el momento, del universo de hechos investigados en los siete macro casos activos a la fecha, la SRVR no ha adoptado una decisión definitiva sobre los casos que priorizará.

El Estado recuerda que a diferencia de la justicia ordinaria, la lógica de la justicia transicional no es el caso a caso, sino la determinación de patrones de macro-criminalidad y el enfoque en los máximos responsables o participantes determinantes. De esta forma, un macrocaso puede acumular miles de hechos que comparten causas, formas de operar, cadenas de mando, planes criminales y formas de victimización.

Por otro lado, aunque los hechos de la presente petición han sido priorizados por parte de la JEP, sí se han adelantado algunas actuaciones relevantes en relación a los mismos. Puntualmente, en el marco de procesos a cargo del Grupo de Análisis e Investigación (GRAI) y los insumos aportados por este grupo, estos hechos han venido siendo analizados en las líneas de investigación dentro del proceso de toma de decisiones respecto a la priorización de macrocaso.

1. En cuanto a la alegada “fórmula de la cuarta instancia internacional”, el Estado indica; por una parte, que las autoridades estatales actuaron diligentemente en el marco del proceso penal seguido por los hechos que conllevaron a la muerte del señor Quinceno, logrando identificar y sancionar a cuatro responsables. Por otro lado, relativo al proceso contencioso-administrativo, sostiene que las autoridades judiciales emitieron sus fallos en apego a las garantías del debido proceso y a la normativa interna, por lo que dichas resoluciones ante esa jurisdicción no pueden ser nuevamente valoradas por la CIDH sin aplicar la denominada fórmula de la “cuarta instancia internacional”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En relación con los alegatos presentados por los peticionarios, la Comisión considera que el objeto de la presente petición es doble: (a) la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo promovido con ocasión del fallecimiento del señor Héctor Quinceno López; y (b) el retardo injustificado en las investigaciones seguidas en el ámbito penal por la muerte del señor Quinceno, debido a que a la fecha del presente las mismas siguen en etapa previa, resultando en la impunidad que actualmente rodea a estos hechos dado que no se ha identificado, juzgado y sancionado a todos los sujetos responsables.
2. Con relación al punto (a), relativo a la falta de reconocimiento de una indemnización en el proceso contencioso-administrativo, la Comisión observa que en el ámbito interno se interpuso una demanda de reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, misma que fue negada el 22 de enero de 2009. En contra de ello, los familiares del señor Quinceno interpusieron un recurso de apelación, mismo que fue negado el 10 de marzo de 2009 por el Tribunal Administrativo de Antioquia, al determinar que se trataba de un asunto de instancia única, debido a la cuantía del caso. No conformes, interpusieron un recurso de reposición, mismo que fue negado el 31 de marzo de 2009. Ante ello, los familiares del señor Quinceno interpusieron un recurso de queja, el cual en resolución de 27 de mayo de 2009 el Consejo de Estado confirmó la negativa del recurso de apelación. Además, los familiares del señor Quinceno interpusieron una acción de tutela; no obstante, la misma fue rechazada el 22 de septiembre de 2010 por el Consejo de Estado, estableciendo que se presentó ciento ochenta días después, es decir, al no haberse acreditado el requisito de inmediatez; finalmente, los familiares del señor Quinceno recurrieron el rechazo de la acción de tutela; sin embargo, este fue confirmado el 27 de enero de 2011 por el Consejo de Estado.
3. Al respecto, los peticionarios invocan la excepción prevista en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana referente a la falta de acceso a los recursos de la jurisdicción interna, debido a la imposibilidad de recurrir la negativa de la acción de reparación directa al ser un proceso de instancia única debido a la cuantía del caso. El Estado, por su parte, sostiene que la acción de reparación directa es el recurso adecuado y efectivo para declarar la presunta responsabilidad del Estado respecto de los hechos que conllevaron a la muerte del señor Quinceno y que la decisión tomada en el ámbito interno, si bien no fue favorable a los intereses de los familiares del señor Quinceno, fue emitida en conformidad con las garantías del debido proceso.
4. En el presente caso, la CIDH considera que el reclamo principal, sobre este extremo de la petición, recae sobre la decisión de los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa de absolver al Estado y no reconocer una indemnización a los familiares del señor Quinceno por los perjuicios sufridos por su muerte. En ese sentido, la Comisión considera que los familiares del señor Quinceno acudieron a la vía ordinaria, a través de la acción de reparación directa, a efectos solicitar la responsabilidad del Estado por la muerte del señor Quinceno, siendo rechazada en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia. Dicha resolución fue apelada, pero el Tribunal Administrativo de Antioquia negó el recurso de apelación con fundamento en que era una decisión de instancia única por razón de la cuantía. Sobre el particular, la Comisión observa que los familiares del señor Quinceno no contaron con un recurso ordinario que les permitirá recurrir la negativa de la acción de reparación directa; por tanto, en consonancia con otros precedentes similares relativos a Colombia[[6]](#footnote-7), la CIDH considera que esta situación encuadra en el supuesto de excepción al agotamiento de recursos internos previsto en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana.
5. Finalmente, respecto a este extremo de la petición, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación, en los términos del artículo en el artículo 32.2 de su Reglamento. Ello, al considerar que si bien los hechos han tenido lugar desde el 6 de diciembre de 2000, la resolución de primera instancia fue emitida el 22 de enero de 2009 y la petición fue recibida en la CIDH el 16 de abril de 2013. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de los hechos incluidos en el presente informe, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
6. Respecto al punto b), relativo al alegado retardo injustificado en la investigación y sanción de todos los responsables de la muerte del señor Quinceno, la Comisión reitera que en situaciones como la planteada, que incluyen delitos contra la vida e integridad personal, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de las peticiones son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables[[7]](#footnote-8). Asimismo, enfatiza que tales tipos de crímenes resultan perseguibles de oficio y que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[8]](#footnote-9). Igualmente, la Corte Interamericana ha establecido que la obligación de investigar incluye a la totalidad de los autores materiales e intelectuales, así como a eventuales encubridores[[9]](#footnote-10).
7. En esa línea, el Estado ha alegado que actualmente la acción penal sigue en curso, habiendo sido diligentemente desarrollada por la justicia penal colombiana dentro de lo que califica como un plazo razonable. También resalta los resultados que se han producido hasta la fecha, incluyendo cuatro sentencias condenatorias en contra de exintegrantes de las FARC. Además, la CIDH toma atenta nota de estos importantes desarrollos domésticos, pero no por ello pierde de vista que, desde el momento de la comisión del crimen en diciembre de 2000 hasta la fecha, han transcurrido más de veintidós años sin que se hayan identificado, juzgado y sancionado a la totalidad de los responsables de la masacre ocurrida en la ciudad de Granada. En este sentido, la Comisión Interamericana recuerda que el requisito del agotamiento de los recursos internos no puede ser tal que retrase indefinidamente el acceso de las presuntas víctimas al sistema interamericano de protección de los derechos humanos. En consecuencia, a este extremo de la petición le es aplicable la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos prevista en el Artículo 46.2.c) de la Convención Americana.
8. Ahora bien, desde diciembre de 2021 el Estado informa que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ha realizado actividades relevantes en relación con el análisis de los hechos ocurridos en 6 de diciembre de 2000 en la ciudad de Granada; sin embargo, no provee información alguna adicional sobre el status de la investigación ante el sistema de justicia transicional ni se precisa si se asumió la competencia concreta sobre esta investigación penal en específico, qué actuaciones procesales o investigativas ha desarrollado la JEP en relación con este caso; si se ha reconocido a los familiares de las víctimas mortales como víctimas ante la JEP; o en qué marco temporal o procedimental puede preverse la adopción de una decisión en este caso.
9. Además, teniendo en cuenta que el homicidio del señor Quinceno se cometió en diciembre de 2000; que desde entonces las labores investigativas de la Fiscalía General de la Nación y del sistema de “Justicia y Paz” han sido significativas, pero *prima facie* insuficientes para lograr la judicialización y sanción de todos los presuntos responsables; que los efectos del crimen y de la impunidad que lo rodea se perpetúan hasta el día de hoy; y que la petición fue recibida en abril de 2013 en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un tiempo razonable, a la luz del artículo 32.2 de su Reglamento.
10. Finalmente, es pertinente recordar que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[10]](#footnote-11).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La CIDH observa que los peticionarios han expuesto con claridad las razones por las que consideran que se pudo haber violado, en este caso, los diversos derechos humanos que se invocaron como vulnerados en la petición, mismos que corresponden al extremo que ha acreditado el debido agotamiento de los recursos internos del plazo de presentación. Así, a la luz del parámetro de análisis *prima facie* los argumentos planteados en la petición son suficientes para caracterizar en forma preliminar una posible violación de múltiples artículos de la Convención Americana, cuyos méritos fácticos, probatorios y jurídicos deben ser materia de un análisis cuidadoso en la etapa de fondo del presente procedimiento.
2. Al respecto, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[11]](#footnote-12). En esta medida, trasciende el alcance del examen de admisibilidad, el entrar a examinar el alegato del Estado sobre la irrelevancia del contexto descrito por los peticionarios en sus presentaciones para deducir de allí la responsabilidad internacional de Colombia. En la misma línea, excede el ámbito del examen *prima facie* de admisibilidad el entrar a establecer, en este momento procesal, si están dadas las circunstancias fácticas y jurídicas para atribuir la responsabilidad por este crimen, que fue ejecutado materialmente por paramilitares, al Estado colombiano a título de participación, consentimiento, tolerancia, aquiescencia u omisión.
3. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones de los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Héctor Quinceno López y sus familiares debidamente identificados en el trámite del presente caso, en los términos del presente informe.
4. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación al artículo 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 24 de la Convención Americana, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión, y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de agosto de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Representado por Paula Andrea Jiménez González y Juan Esteban Montoya Hincapié. [↑](#footnote-ref-2)
2. En la petición se enlistan a los siguientes familiares del señor Quinceno: 1. María Soledad García Hoyos (esposa); 2. Julián Esneider Quinceno García (hijo); 3. Cristian Camilo Quinceno García. (hijo); 4. Josefina López Giraldo (abuela); 5. Aurelio de Jesús Quinceno López (hermano); 6. Sandro Evelio Quinceno López (hermano); 7. Nelson de Jesús Quinceno López (hermano); 8. Marisol López López (hermana); 9. Blanca Olivia López López (hermana). [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante, la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 3 de mayo de 2017 la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-6)
6. A manera ilustrativa véase: CIDH, Informe No. 91/20. Admisibilidad. Dario Gómez Cartagena y familia. Colombia. 4 de abril de 2020, párr9; CIDH, Informe No. 177/19. Petición 594-09. Admisibilidad. Hanyi Carolina Ducuara Vieda, José Tomas Ladino Tacha y sus familias. Colombia. 5 de diciembre de 2019, párr 12; y CIDH, Informe No. 212/19. Admisibilidad. Denys del Carmen Olivera de Montes y sus familiares. Colombia. 13 de agosto de 2019 párr. 13. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No.97/18, Petición 1071/07, Admisibilidad. Naudin José Fajardo Martínez y otros (Masacre Finca Los Kativos), Colombia, 6 de septiembre de 2018, párr. 9. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 44/18, Petición 840-07. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH, *Caso Juan Humberto Sánchez*. Serie C No. 99, párr. 186. [↑](#footnote-ref-10)
10. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-11)
11. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-12)